



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 123
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 26**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO** contra
**COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD
EMSSANAR IPS LTDA – COOEMSSANAR IPS**
Radicación N° 76-001-31-05-010-2014-00464-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



El señor ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA – COOEMSSANAR IPS, a fin de obtener con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo. Que, se declare que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin justa causa y antes del plazo pactado. Consecuencialmente, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas del periodo comprendido entre el 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2012; a la indemnización por despido injustificado; un salario por cada día de salario de retardo desde la terminación unilateral del contrato de trabajo y hasta cuando el pago se verifique, a título de sanción por el no pago de prestaciones sociales, hasta por 24 meses, fecha desde la cual deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria; devolución de la suma descontada de más respecto de los aportes a la Seguridad Social; indexación; indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Se haga uso de las facultades extra o ultra petita. Y costas a cargo de la parte demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que mediante contrato de prestación de servicios laboró para la entidad demanda, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 15 de enero de 2012. Que, se desempeñó en el cargo de director médico de la unidad renal.

Indicó que, prestó los servicios en un horario de lunes a sábado, en turnos de 6:00 am a 1:00 pm y de 1:00 pm a 9:00 pm. Que las labores desempeñadas fueron: prestación de servicios profesionales de médico especialista en nefrología; consulta externa en recuperación de la salud y actividades de promoción y prevención; atención de pacientes en el área de nefrología en la unidad renal; implementación de los protocolos de atención clínica; realización de procedimientos temporales y permanentes y los accesos peritoneales; vigilar la evolución diaria de los pacientes en el área de hemodiálisis y consulta de seguimiento en los pacientes en diálisis peritoneal que se requiriera; presentación de informes solicitados; realización de comité técnico científico; acompañamiento al equipo administrativo de la implementación de proceso; entrenamiento del equipo médico asistencial; entre otros. Funciones que, fueron realizadas bajo la



continúa dependencia y subordinación del doctor Jairo Fernando Buchelli, director de la IPS.

Señaló que, el salario inicial pactado fue de \$ 14.500.000, y una última suma devengada de \$ 16.000.000; salario del cual le deducían el 10% por concepto de reterfuente. Que pagó el 100% de los aportes a la seguridad social.

Aseveró que, en el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la entidad demandada, se pactó en la cláusula tercera AUTONOMIA: EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios mencionados de manera independiente y autónoma sin que exista relación laboral alguna entre el CONTRATISTA y el CONTRATANTE. Cláusula que considera no se ajustó a la realidad contractual, toda vez que, se encontraba subordinado ante las ordenes de su inmediato superior jerárquico.

Expuso que, la labor ejecutada era inherente a la actividad económica y social de la entidad demandada; que no existió autonomía ni independencia, ni se trató de una actividad transitoria.

Resaltó que, la demandada debió informar el deseo de no prorrogar el contrato por el año 2012 con 30 días de anticipación, ya que, debió hacer el 15 de diciembre de 2011, y que sólo lo informó el 28 de diciembre de 2011, considerando que se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado, es decir, desde el 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013

Que, en la cláusula decima segunda del contrato de prestación de servicios, se acordó una cláusula compromisoria, en la cual se acordó que en caso de presentarse circunstancias conflictivas las partes antes de iniciar acciones judiciales debían convocar un Tribunal de Arbitramento; estimó que dicha cláusula no tiene validez en materia laboral.

Relató que, el día 02 de mayo de 2014 presentó escrito consistente en la reclamación a la entidad empleadora para el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales; petición que fue recibida por la entidad el día 07 de mayo de 2014. Que nuevamente por correo certificado presentó escrito con las mismas peticiones, de la cual obtuvo respuesta donde se negó el contrato fue de índole laboral.



1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de EMSSANAR E.S.S, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad e inexistencia de responsabilidad solidaria entre EMSSANAR ESS y COOEMSSANAR IPS. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, nunca existió ningún tipo de relación con el demandante.

El apoderado judicial de COOEMSSANAR IPS, por su parte se opuso a todas las pretensiones formuladas por el demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de prestación de servicios, buena fe y cláusula compromisoria. Como fundamento de su defensa indicó que, el señor ROBERTO RAMIREZ en su condición de contratista, prestó los servicios profesionales a su favor con plena autonomía, sin cumplimiento de horario ni mucho menos ningún tipo de jornada laboral; que realizaba su propio cronograma y plan de servicio, concluyendo que la relación fue de naturaleza civil y no laboral.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali absolvió a las entidades demandadas, por cuanto estimó que si bien el actor prestó sus servicios para la mismas no se ejecutó de forma subordinada.

1.6. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada indicó que, conforme al material probatorio se demostró la carencia de los requisitos esenciales para que se configurará una relación laboral, ya que, el actor en ocasiones ni si quiera prestaba el servicio de manera personal, dado que, a mutuo propio delegaba personal ajeno a la entidad para suplir su ausencia y dar cumplimiento al contrato



de prestación de servicios a través de un tercero. La parte demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

No se discute en esta instancia la existencia del vínculo que unió a las partes y que se extendió del 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2012, y por el cual el actor ejerció la actividad de médico especialista en nefrología.

Así las cosas, y de acuerdo a las pretensiones del escrito primigenio, el problema que dilucidará la Sala es si en aplicación del principio de la primacía de la realidad entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo? Y si la demandada adeuda dinero por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones?



4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del



Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral». Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

5.2. Subordinación

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Español, la acepción subordinación designa: *“Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”.*

Uno de los signos distintivos de la subordinación laboral que caracteriza al contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es la facultad que tiene el empleador de exigirle a la persona que le presta un servicio *“...el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo...”* y el deber correlativo del trabajador de acatarlas. Desde luego, si una persona debe obedecer un mandato respecto de la tarea que ejecuta, es claro que no es totalmente autónoma en la determinación de su actuación laboral y tal situación encaja perfectamente dentro del concepto de subordinación laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia fechada 16 de agosto de 2017, radicada bajo la partida N°48531, M.P. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Explicó: *“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo*



del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

6. Caso concreto

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado en los extremos temporales determinados en el libelo – 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2012.

Lo primero que precisa la Sala es que a la parte demandada en la contestación a la demanda precisó que en el presente caso no se materializó el principio de realidad sobre las formas, y en consecuencia dar por demostrada la existencia de una relación laboral.

Sin embargo, la parte activa de la litis demostró la prestación de los servicios en favor de la demandada desde el 15 de enero de 2010 hasta el 15 de enero de 2012, como se desprende del contrato de prestación de servicios (Folios 18 al 22 del archivo 04 del expediente digital), y de la terminación del contrato (Folio 28 del archivo 04 del expediente digital), por lo cual, resulta menester que la sociedad demandada demostrara que el servicio no se prestó de forma subordinada o remunerada para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.



En procura de ilustrar sobre las condiciones en las que se desarrolló la relación contractual, el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte sostuvo que, el demandante tenía la autonomía de manejar los pacientes con enfermedad renal; que tenía a cargo el control de los pacientes con insuficiencia renal, consistente en la evaluación de dichos pacientes, que lo hacía de forma mensual en donde se determinaba el tratamiento a seguir de acuerdo con los exámenes de laboratorio, datos clínicos y demás para luego seguir el tratamiento ya determinado; que ello lo hacía el actor de forma usual, porque dependiendo de la gravedad del paciente podía asistir entre 2 a 3 veces por semana para el tratamiento. Enunció que, para la atención de los pacientes contaban con una infraestructura física, que el señor ROBERTO RAMIREZ tenía un consultorio dotado con todos los insumos necesarios para la prestación del servicio. Manifestó que, los elementos de trabajo que utilizó el demandante para llevar a cabo su labor eran de EMSSANAR IPS. Que, en los contratos de prestación de servicios no hay horario fijo, que no hay dependencia y que ello pasó con el demandante, quien iba cuando lo necesitaban o cuando había complicaciones en los tratamientos de los pacientes; que el demandante nunca cumplió horario ni directrices. Que, es cierto que inicialmente se acordó la remuneración con el demandante de \$ 14.500.000, y al finalizar el contrato el actor devengaba \$ 16.000.000, pero que ese sueldo no era fijo, porque el señor ROBERTO debía valorar unos pacientes en pre diálisis por lo que se le pagaba adicionalmente, que cree que se le pagaba por cada paciente atendido la suma de \$ 25.000, que en el mes podía dar un promedio entre \$ 600.000 a 700.000, los cuales se le pagaban a parte de lo estipulado. Que, en el contrato se estipuló que el demandante debía atender máximo 70 pacientes, y que si se hubiese llegado a pasar de esa meta debían contratar una persona adicional. Explicó que, los 70 pacientes se atendía dependiendo de cómo el nefrólogo las programaba, y que el fin era tener esos 70 pacientes controlados y que no progresara la enfermedad; que se hacía una revista mensual con todo el equipo de trabajo donde se definía la terapia tanto por el nefrólogo como por la nutricionista, trabajadora social y psicóloga; que esos 70 pacientes se atendían durante el mes, y son lo que van a permanecer en la unidad el tiempo que sea necesario, pero que no aumentaba el volumen; que fuera de esos 70 pacientes el demandante atendía a los pacientes prediales, como lo mencionó anteriormente que eran adicionales y por lo cual se le cancelaba adicional, a quien el actor también programaba. Expuso que, no es cierto que esos 70 pacientes



debían ser atendidos 3 veces a la semana, que en caso de urgencia se le atendía, porque sí ya tenía establecido el tratamiento y no había ninguna alteración, al paciente se le realizaba el tratamiento. Que, el tratamiento de diálisis podía ser 3 veces por semana con una duración aproximada de 40 minutos por día, dependiendo de cada paciente. Que, no es cierto que el demandante realizó turnos para la EPS EMSSANAR de lunes a sábados desde 6:00 am – 1:00 pm y 1:00 pm – 9:00 pm. Indicó que, para la fecha de los hechos estaba el demandante fungió como médico nefrólogo y una médica general. Que, la médica general tenía un turno de 6:00 am – 2:00 pm y de 2:00 pm – 10:00 pm, que esos turnos unos los trabajaba una semana en la mañana y otra semana por la tarde; y que el demandante no tenía turno. Ante la pregunta ¿Cuándo la Dra. Paola Andrea Ramírez no se encontraba en turno a los que hizo referencia, quien suplía esos turnos qué médico atendía los pacientes?, respondió que, como ya lo había explicado que cuando se hacía la revista mensual se establecía el protocolo, que el equipo de apoyo – enfermeras y auxiliares – si había unas complicaciones ya tenían contratada una red de urgencia para que atendieran al paciente. Que, en una unidad renal no es necesario que el nefrólogo este las 24 horas, solo cuando existan algunas complicaciones se llama, pero no era necesario, porque el tratamiento ya estaba instalado y habían hecho los protocolos.

Cabe agregar que los anteriores dichos fueron corroborados por la deponente **PAOLA ANDREA RAMÍREZ RUIZ**, al referir que estuvo vinculada para EMSSANAR IPS como médica general en la unidad renal desde enero de 2010 hasta el 17 de febrero de 2014. Relató que, conoció al demandante como residente de nefrología en el seguro social, donde ella era médica interna; que después que terminó su rural hizo contacto con el demandante y él la llevo a trabajar como médica general en EMSSANAR en la unidad renal. Que, su contrato con EMSSANAR fue laboral, que estaba en nómina, que tenía prestaciones sociales y vacaciones; que cumplía horario, estuvo subordinada y devengó su salario. Expuso que, cuando ingresaba en turno su función era hacer la revista, la cual consiste en ir donde los pacientes que estaban en diálisis, ver como estaban; que durante cada turno hacía una revista; que después cada mes debía de pasar un informe, que son las revistas mensuales donde se hacía un análisis y ajustes a los tratamientos y se le daba la formulación a los pacientes; que tenía que hacer reportes de indicadores de los pacientes según el estado de control de las enfermedades con las



evoluciones; y que si de pronto existía alguna anormalidad de algún paciente durante el turno debía bajar para ver qué había pasado. Que, recién ingresó a trabajar para la demandada tenía un horario de 1:00 pm a 9:00, que luego la pasaron en la mañana que era de 7:00 am a 2:00 – 3:00 pm y a veces hacía horas extras; que al finalizar la relación tenía un turno de 6:00 am a 2:00 pm y a veces hacía horas extras. Manifestó que, ella era la única medica general; que a veces cuando llegaba a iniciar el turno estaba el demandante quien le indicaba si algún paciente tenía complicaciones o algo que debiera tener en cuenta. Que, cuando ella no estaba de turno se quedaba a cargo de los pacientes las enfermeras y auxiliares. Señaló que, si ella tenía alguna duda con el tema de nefrología llamaba al demandante a preguntar, o que si él estaba cuando ella estaba de turno y pasaba algo podía atender al paciente o lo hacían entre los dos; que tiene entendido que el actor tenía a su cargo la consulta a los pacientes con pre diálisis y que se hace una vez al mes. Indicó que, el actor a ella no la reemplazaba cuando ella no estaba de turno; que en algunos momentos el demandante podía cruzarse con ella en turno, porque él estaba con las consultas pre diálisis o peritoneal; que el actor no permanecía todas las horas en que ella tenía turno, como por ejemplo de 1:00 pm a 9:00 pm. Indicó que, para la demandada al ser una unidad renal si necesita de la asesoría de un nefrólogo, pero que el actor hubiese estado en todos los turnos nunca sucedió, que el nefrólogo no estuvo en todos los turnos; que existieron tiempos en los que el nefrólogo estaba y ella se podía cruzar, pero no porque él debía cumplir un turno que implicará un horario específico. Que, es necesario la asesoría de un nefrólogo en la unidad renal, porque si llegaba a pasar algo con un paciente debe acudir ella como médica general al nefrólogo que es quien le daba las indicaciones, pero que de hecho hubo mucho tiempo en la que ella quedó sola en la unidad renal a cargo de los pacientes, cuando el demandante se encontraba en congresos. Que su jefe directo fue la Dra. Gloria Ríos, como directora de la unidad renal a quien tenía que pedirle permiso, de quien recibía llamados de atención y demás; que la señora Gloria es administradora de empresas; que en la parte médica recibía instrucciones del demandante que era el nefrólogo. Que, la Dra. Gloria era quien le establecía los turnos. Señaló que, la atención en la unidad renal se puede realizar sin la presencia de un médico general y sin un nefrólogo, ya que, en los turnos que ella no estaba ni el nefrólogo; que como cada mes se daba las instrucciones de ajuste de lo que necesita cada paciente se podía iniciar la diálisis sin ellos, que de hecho iniciaban a las 5:00 am y en ese



momento no había médico general ni nefrólogo, y a veces podían suceder riesgos, pero lo asumía la unidad renal. Que cuando existen esos riesgos si se necesita de la presencia de un médico, y que lo ideal es que estuviera un médico desde el inicio y fin de la diálisis, y que por eso fue por lo que luchó la Dra. Gloria y que tiene entendido que ahora funciona así, pero que durante el tiempo que trabajó no se logró cumplir, que nunca se tuvo. Enunció que, las actividades para la cual fue contratado el demandante como nefrólogo eran para que estuviese encargado de que los pacientes se encontraran bien dentro de las dialices, que hacía los ajustes conforme a la revista que se hacía cada mes donde estaban cada uno de los pacientes, pero que el resto del mes no siempre estuvo el actor como médico revisando. Que, ella hacía las historias clínicas y las revistas, así como la trabajadora social y nutricionista, y que el demandante dentro de cada revista hacía los ajustes a cada paciente que lo necesitará, y que una vez tenía los ajustes ella elaboraba la historia clínica de los pacientes en diálisis. Que los auxiliares son los encargados de llevar a cada paciente a la maquina y la jefe de enfermería estaba pendiente del inicio de la diálisis y de hacer las conexiones con formulación o con dirección prescrita, y que en esas conexiones el nefrólogo podías estar o no estar. Que tiene conocimiento que a veces iba alumnos del demandante, porque es docente de la universidad Santiago de Cali. Indicó que, no observó que el actor hubiese recibido directrices de modo, tiempo y lugar por parte de un superior jerárquico; que no puede decir si el actor cumplía las 8 horas laborales, solo sabe que pasaba tiempo en la unidad, que no llegó a contabilizar las horas, que a veces entraba con ella y otras veces, pero que el demandante no se llegó a quedar el toda la jornada que ella debía cumplir. Que tuvo conocimiento de que el demandante se llegó a ausentar para ir a seminarios o congresos fuera del país, y en esos momentos se quedaba sola en la unidad renal, y para poder atender alguna duda medica el actor le dejaba el número telefónico de un compañero nefrólogo y le decía que ese compañero quedaba a cargo de la unidad para cualquier eventualidad, que los médicos que el actor les refería era el Dr. Julián Fernández y no se acuerda del nombre del otro nefrólogo. Manifestó que, no puede decir con exactitud cuantas oportunidades se presentó esa situación que se quedaba sola en la unidad renal, pero que fueron varias. Que, los médicos que les refería o pasaba el numero el demandante para que llamará cuando se iba a un congreso, no trabajaban para IPS EMSSANAR, porque nunca los vio vinculados como estaba el demandante; que esos médicos llegaron a visitar las instalaciones de la



IPS, y que el demandante cuando le pasaba el número telefónico le dijo que ellos iban a pasar revista y que ella llegó a pasar revistas con ellos ocasionalmente. Que, no puede asegurar que el demandante durante el tiempo que prestó los servicios para la demandada atendió a pacientes diferentes afiliados al EMSSANAR, que sí tiene conocimiento que daba las revisiones de tema a los estudiantes de la universidad Santiago de Cali en las instalaciones de la entidad demandada; que llegó a recibir visitantes médicos, lo cual le consta porque llegó a estar con el actor en esos momentos. Que, la entidad demandada a ella le hacía un control del ingreso y salida del turno, que existe un libro de control donde debía anotar la hora de ingreso y salida; y que el actor no tenía que diligenciar ese libro, porque era nefrólogo y no llevaban control de horario.

En cuanto a la prueba documental se encuentra a folios 40 a 43 del archivo 04 del expediente digital, copia de reclamación realizada por el señor ROBERTO RAMIREZ ante la entidad demandada, con fecha de recibido del 07 de mayo de 2014, en la cual solicitó el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones. Petición que fue resuelta por EMSSANAR de forma desfavorable, por cuanto, sostuvo que el actor no ejecutó los servicios contratados de forma subordinada, que al contrario existió plena autonomía contractual (Folios 44 y 45 del archivo 04 del expediente digital).

A folios 106 a 279 del archivo 04 del expediente digital, reposan sendas transferencias bancarias realizadas por la entidad demandada al señor ROBERTO RAMIREZ; relación de facturas; y también se vislumbra facturas de venta de diferentes años y conceptos, diligencias por el demandante, como se detalla a continuación:





DR. Roberto Ramírez Marmolejo
Medico Internista Nefrólogo
Administrador en salud Bioeticista

RM 8994-95
NIT. 16.762.991-1
Régimen Simplificado



Fecha: 20-Dic-2010

FACTURA DE VENTA

No. 048

Señor (es): COOEMSSANAR 102	Nit. ó C.C. 900077584-V
Dirección: Unidad Renal	Tel: 57 3 3214

SERVICIO	VALOR
Servicios de nefrología Unidad Renal	11.500.000
11 consultas de predialisis \$45.000/c	495.000
Favor consignar en la orden de cheque	
Nº 060-12078-1	
TOTAL \$	11.995.000

Dr. Roberto Ramírez Marmolejo

Firma Cliente: 

IMPRESO POR: DIEGO L. BENITEZ NIT. 6.247.902

RESOLUCION DIAN 5000254336 2009/1021 DEL 001 - 200 AUTORIZA

Del contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor JAIRO FERNANDO BUCHELI RODRIGUEZ, en nombre y presentación de COEMSSANAR IPS hoy EMSSANAR IPS (contratante) y el señor ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO (contratista), se extrae lo siguiente:

(...) CLAUSULA PRIMERA – OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con **COOEMSSANAR IPS**, a prestar sus servicios profesionales de médico especialista en nefrología, para realizar tratamiento integral; consulta externa en recuperación de la salud y actividades de promoción y prevención, en las mencionadas especialidades a los afiliados a la **ARS EMSSANAR**, beneficiarios de subsidio totales o parcial y a los particulares que requieran el servicio contratado, de acuerdo con los criterios para acceder al servicio definidos por el **CONTRATANTE**; la ejecución del objeto contractual será durante los días laborales semanalmente del **CONTRATANTE** comprendidos entre el día lunes al sábado, con disponibilidad de horario y sin subordinación del **CONTRATISTA** respecto al **CONTRATANTE**.

(...) CLAUSULA TERCERA – AUTONOMIA: EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios mencionados de manera independiente y autónoma sin que exista relación laboral alguna entre el **CONTRATISTA** y **CONTRATANTE** ”



Examinado el acervo probatorio aportado por la demandada , logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, es claro que el demandante operaba con total autonomía e independencia, ya que, de las declaraciones de los testigos se logró acreditar que el señor ROBERTO RAMIREZ no debía cumplir una jornada laboral establecida, pues quien fungió como médica general para la época fue enfática en señalar que, los turnos laborales que debía ejecutar no los llegó a realizar el demandante; además, dicha testigo enunció que, debían diligenciar unos libros donde debían registrar la hora de ingreso y de salida de la jornada, sin que el actor se hubiese pronunciando respecto a ello.

Tampoco puede pasar por alto esta Corporación que, cuando el demandante debía asistir algún congreso o seminario delegaba su actividad personal a otros médicos nefrólogos no adscritos a la entidad demandada, y a los cuales podía contactar la médica general a efectos de consultarles alguna inquietud médica, y quienes tenían la facultad impartida por el señor ROBERTO RAMIREZ de acudir a las instalaciones de EMSSANAR IPS a pasar revista en la unidad renal, lo que denota que contaba con plena autonomía para ausentarse de la IPS sin que mediara permiso por parte de la parte pasiva, o consecuencia alguna.

En efecto, nótese que la actividad para la cual fue contratado el señor ROBERTO RAMIREZ fue clara, al contemplase únicamente que fungiría como médico especialista en nefrología, y que se instituyó como un contrato de prestación de servicios, donde se consagró cláusulas propias de los contratos de dicha índole, pues se observa que el actor no fue sometido a ejecutar el servicio prestado bajo subordinación, deduciendo que fue contratado única y exclusivamente para cumplir obligaciones legales, reglamentarias y administrativas bajo una autonomía e independencia.

En conclusión, en el presente caso la demanda desvirtuó la presunción que operó en su contra, acreditando que el servicio no fue subordinado, debiéndose confirmar la decisión de instancia.

7. COSTAS



No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb441d5b9f7550edce4d6af9420082f99e0f117abb3d7df10593ca9f2caa927a**

Documento generado en 28/07/2023 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>